

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 306

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco José.

Abogados: Licdos. Bernardito Martínez Mueses y Luis Aníbal López Reynoso.

Recurrida: Jazmín Andreína de León Calderón.

Abogada: Licda. Hilaria Hernández Leocadio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 32, sector El Kilombo, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, por sí y por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco José, parte recurrente.

Oído al Licda. Hilaria Hernández Leocadio, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jazmín Andreína de León Calderón, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Francisco José, depositado en la secretaría

de la Corte a qua el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3806-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 10 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Santiago Germán Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco José (Didi), imputándole de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-94, sobre Violencia de Genero e Intrafamiliar, en perjuicio de Jazmín Andreína de León Calderón.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-94, sobre Violencia de Genero e Intrafamiliar, emitiendo auto de apertura a juicio contra Francisco José (Didi), a través del auto núm. 00062-2017 del 29 de marzo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00087-2017, de fecha treinta 30 de noviembre de 2017, variando la calificación jurídica dada a los hechos por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco José (Didi), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Jazmín Andreína de León Calderón; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. SEGUNDO: Declara las costas exentas en virtud de que el imputado fue asistido por un letrado adscrito a la defensoría pública. TERCERO; Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la

Pena para fines de control y cumplimiento. CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la joven Jazmín Andreína de León Calderón, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado Francisco José (Didi), al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la parte querellante víctima del hecho. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 P.M; vale citación para las partes presentes y representadas”.

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Francisco José interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00249, objeto del presente recurso de casación, el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco José, debidamente representado por el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, Defensor Público, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ubicada en Monte Plata, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 00087-2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 00087-2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado recurrente Francisco José del pago de las costas penales del proceso, por motivaciones antes señaladas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que el recurrente Francisco José propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del código procesal penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Dominicano; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma sustantiva (artículo 417 Numeral 4 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el Código Penal dominicano, art. 331 y 332 sobre elementos constitutivos de la violación”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: La corte al momento de rechazar el medio de impugnación expuesto fundamenta su decisión en los párrafos números 5, 6, 7 y 9, estableciendo de manera sucinta, como una forma de repetición, lo mismo que expuso el tribunal colegiado al momento de emanar la sentencia. Con ello argumentando de que el tribunal colegiado hizo un análisis

correcto de los medios de pruebas que fueron presentadas; la corte de apelación en su decisión, la cual está siendo objeto de casación, somos de criterio que la corte no valoró en su justa dimensión las contradicciones en las que incurrió la víctima; Segundo Motivo: La Corte de Apelación en el párrafo 12 de la página 11 de la sentencia marras rechaza el motivo de falta de motivación sobre la base de que la misma es proporcional, condigna y suficiente para los fines de la reinserción del imputado. Tomando como base argumentar para tal rechazar que los jueces no están en la obligación de explicar por cuales razones no acogió tal numeral del artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, a nuestro parecer la corte no debió solo rechazar nuestros alegatos sobre el fundamento de que sea proporcional, sino que también debe de explicar las razones en la que consiste la proporcionalidad; la corte de apelación queda corta en su motivación convirtiéndose en falta de estatuir. A que con esta acción la Corte violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercer Motivo: La corte al momento de referir a los elementos constitutivos del tipo frente al tipo penal de violación sexual, solo se limitó a explicar que el tribunal de primera instancia subsumió los elementos con los hechos, según se puede observar en la página 12, párrafo 15; Diría la Corte que con el testimonio de la víctima se basta a sí misma, sin embargo fue esta honorable suprema corte que emitió una sentencia en el 2006 estableciendo que no es suficiente para eliminar la duda el solo hecho del testimonio de la víctima. Con el delito sexual se preserva como bien jurídico la dignidad de las personas, pero en el caso en particular que nos ocupa no podemos hablar de violación a la dignidad y más cuando existen supuestos los preservativos, la no ocupación del celular de la víctima a nuestro asistido y la no evidencia de señales físicas de agresión física; en conclusión, no podemos entender en cuales elementos de pruebas se construyen los tipos penales de violación y agresión. Cuando en la misma sentencia no se comprueba su configuración”.

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación, se revela que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación, manifestando en su primer medio de casación que la Corte a qua fundamentó su decisión en los mismos argumentos expuestos por el tribunal de juicio, y en ese sentido, a decir de quien recurre, la alzada no valoró en su justa dimensión las contradicciones en las que incurrió la víctima al momento de presentar sus declaraciones, más aún, dice el recurrente, no existen elementos independientes que puedan corroborar dicho testimonio.

Considerando, que al momento de la Corte a qua examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede jurisdiccional se cumplió notoriamente con la exigencia dispuesta por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, dicha alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente conforme a la cuestión materia de juicio.

Considerando, que sobre el extremo impugnado la sentencia emitida por la Corte a qua contiene un razonamiento lógico sustentado en la correcta valoración de los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio, procediendo en su momento a evaluar de forma oportuna y correcta que:

“4. Que del análisis del primer medio argüido y la lectura inextensa de la decisión impugnada, esta alzada advierte que los jueces realizaron en base a razonamientos lógicos una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio, en ese sentido, de

acuerdo al estudio de la sentencia atacada esta Corte verifica que los jueces a-quo fundamentaron su decisión en base a la sana crítica, respetando consigo las garantías constitucionales que le asiste a cada parte, en ese sentido, no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia, en el entendido de que si bien es cierto que el apelante alega que existió duda en las declaraciones dadas por la testigo y víctima del caso y que por tanto las mismas resultaban insuficientes para condenar al recurrente, puesto que las mismas arrojan que existió un acto sexual consentido, no es menos cierto que en sus declaraciones la misma indica con certeza y seguridad que el recurrente participó en el ilícito penal del cual se le juzgó en el juicio de fondo; 5. Que la señora Jazmín Andreina De León, establece de manera clara que pudo identificar a su agresor puesto que el lugar estaba iluminado, que logró observar el rostro en el momento en que fue impactada, que dicha versión fue corroborada con los demás elementos de pruebas tales como un CD aportado en el cual se pudo apreciar cuando el imputado lleva a la víctima de manera forzosa abrazada y portaba un machete en la otra mano, el certificado médico legal el cual revela que existió presencia de pliegos vaginales edematizados, curables en un periodo de cinco a diez días, aunado a esto los preservativos que encontró el oficial actuante en el lugar de los hechos, el cual manifestó que al momento de arrestar al imputado le ocupó el machete tipo bricha, arma blanca que además de ser identificada por la víctima, quedó evidenciada en el video extraído del CD aportado”.

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte a qua realiza una correcta valoración de la prueba testimonial cuestionada, indicando a su vez, en el párrafo 6 página 9 de la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por el recurrente, que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio fueron suficientes y vinculantes para retener la responsabilidad penal del imputado; por igual la alzada establece que la víctima individualiza al imputado como la persona que la violó sexualmente, máxime cuando el mismo fue identificado en el video a través del CD y todo lo cual se corroboró con los hallazgos establecidos en el certificado médico legal; en ese sentido, esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a qua ha observado y contestado eficazmente el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado.

Considerando, que el recurrente también en su segundo medio le atribuye a la sentencia impugnada falta de motivación y falta de estatuir respecto a la pena impuesta y los criterios para aplicar la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, y según la particular opinión del recurrente, la a qua debió explicar las razones por las cuales falló como lo hizo; en esa línea, al confrontar los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, se pone de relieve que, contrario a lo que alega el recurrente, para dar respuesta a este punto dicha jurisdicción determinó que la: “(...) alzada verifica en la página 11 de la sentencia, que los jueces de primer grado señalaron que tomaron en consideraciones los siguientes elementos entre ellos los números 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando esta Corte que la pena es proporcional, condigna y suficiente a los fines de reinserción, pues ante la falta de imposición especial, se impone el factor general, como ocurrió en la especie y a la cual esta Corte se adhiere; 13. Que procede rechazar el segundo medio invocado por encontrarse la pena dentro de la escala establecida por el legislador para sancionar hechos de esta naturaleza que son debidamente probados, como en la especie, la cual conlleva una pena de hasta veinte años de prisión, esto indica que la sanción impuesta por la conducta antijurídica

realizada por el imputado refleja una pena de hasta veinte años, máxime cuando el Ministerio Público probó y sustentó su acusación y este solicita quince (15) años de prisión” .

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a quo, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica de modo incorrecto los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no con ocurren en la especie; por consiguiente, es suficiente, y con ello cumplen con el voto de la ley, que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua; por lo tanto carece de mérito el vicio examinado.

Considerando, que en un tercer y último medio de casación el recurrente dirige su queja para imputarle a la sentencia emanada de la Corte a qua que contiene falta de motivación, toda vez que, según afirma, no se encuentran subsumidos los elementos constitutivos de los tipos penales de violación sexual y agresión sexual en el hecho que se le imputa; sin embargo, examinado el fundamento jurídico para desestimar el medio ut supra analizado, la Corte a qua manifiesta que el tribunal de juicio subsume los hechos enmarcándolos dentro de la tipicidad consistente en violación sexual, establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal, toda vez que se probó que el imputado sorprendió a la víctima, la amenazó con agredirla con un machete y la retuvo a la fuerza, donde la agredió sexualmente, señalando también la alzada, que el tribunal de primer grado para subsumir los hechos en el tipo penal de violación sexual lo retuvo en vista de que fue demostrado que el imputado penetró a la víctima causando lesiones, lo que se hizo constar en el certificado médico legal; en ese tenor, entiende esta Sala que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos reconstruidos en el plenario; razones suficientes para desestimar el medio que se examina.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del

Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)